

La Gracia del Derecho: Economía de la Cultura en la Edad Moderna, de Antonio M. Hespanha¹

Renán Silva²

Las grandes transformaciones políticas europeas de los últimos años, visibles en la aparición de la Comunidad Europea y ahora concretadas en la creación de la Unión Europea y en la reciente circulación del Euro –aunque no menos en los cambios geopolíticos en marcha en Europa Oriental–, significan sin ninguna duda la aparición de un nuevo actor en la política internacional y modificaciones profundas en las relaciones entre el Estado y la sociedad, y por tanto entre el Derecho –la ley, la justicia y el orden administrativo– y la sociedad. En paralelo con tales cambios, pero no en relación directa con ellos ni de manera estrictamente coincidente en el tiempo, una profunda modificación, hoy perfectamente visible, ha sacudido la vieja historiografía institucional y doctrinaria del Derecho, dominante por largo tiempo y aún hegemónica en los medios académicos, sobre todo en aquellas instituciones que se encargan de la formación de abogados, en las cuales de manera casi general el aprendizaje memorístico de los códigos, el análisis textual y una “hermenéutica” intuitiva más cerca del comentario que de la interpretación permanecen como formas intocadas de aprender y de pensar las realidades jurídicas.

En la prestigiosa Colección “Historia de la Sociedad Política”, dirigida por don Bartolomé Clavero, ha aparecido hace ya algunos años *Economía de la Gracia*, de Antonio Hespanha, el destacado historiador portugués de la historia del Derecho en las sociedades centro europeas de los siglos XIV a XVIII, con particular énfasis en Portugal. Se trata de un conjunto de nueve ensayos –originalmente publicados en revistas y compilaciones de Francia, Portugal, Italia y Alemania–, de quien era ya conocido en lengua castellana por su trabajo: *Vísperas del Leviatán: Instituciones y poder político. Portugal –siglo XVII–* (Madrid, Taurus, 1990), un libro que poco ha circulado en América Latina, pero que resulta esencial para entender el surgimiento del Estado moderno en una sociedad del mundo ibérico, un mundo constitutivo de nuestros orígenes que muestra rasgos posibles de comparar con las sociedades de América Latina, sociedades en las que el proceso de formación

¹ Referencia completa: HESPANHA, Antonio M. *La Gracia del Derecho: Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales –Colección Historia de la Sociedad Política–, 1993, 351p.

² Historiador y sociólogo, profesor del Departamento de Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad del Valle.

del Estado es siempre encerrado en el estrecho marco cronológico y realidades institucionales del siglo XIX, realidades de las que se sabe que, por muchísimos aspectos, simplemente continuaron de manera práctica y en sus construcciones imaginarias –más allá del reducido grupo de los letrados que habitaban las ciudades capitales–, instaladas en la política y el Derecho de Antiguo Régimen, así el reformismo borbónico de finales del siglo XVIII hubiera introducido tenues elementos de simplificación del barroco político tradicional del siglo XVII.

El título del libro de Hespanha no debe desorientar. La expresión “la gracia del derecho” es parte de un juego con el que, de un lado, se busca insinuar el carácter activo y productor del Derecho, del ordenamiento jurídico, pues el derecho es una “gracia”, un “don” –en el sentido antiguo del término–, sólo que una gracia y un don de carácter completamente humano, histórico; y de otro lado es un título que quiere hacer homenaje a Bartolomé Clavero, el gran historiador español del Derecho, quien ha mostrado en su proyecto de una “antropología católica de la economía moderna” que “gracias”, “dones” y “mercedes” son elementos constitutivos del “derecho antiguo”, de la misma manera como el amor y la amistad son elementos constitutivos de la política desde siempre, tal como lo recuerda Hespanha en uno de los ensayos de su libro, ensayo que lleva precisamente el título de “La economía de la gracia”. El subtítulo del libro, “economía de la cultura”, no sólo retoma la idea básica de que el Derecho es elemento constitutivo y constituyente de la cultura, sino un elemento sometido a reglas precisas de intercambio material y simbólico, como lo son en general todas las formas de la cultura humana, según lo sabemos desde el ensayo fundador de Marcel Mauss sobre la “economía del regalo”, tema que resulta central en la obra de Hespanha.

El gran objeto de estos ensayos –por lo demás apoyados por entero en autores clásicos de la sociología como Marx y Weber y en algunas de proposiciones esenciales de las corrientes más novedosas de la actual ciencia social (Bourdieu, Foucault, el *social network analysis*), pero también en un conocimiento profundo de la historia social del mundo ibérico–, es el de la *reconstitución del sistema de poder en las sociedades europeas de Antiguo Régimen*, en campos tan precisos como los de la teoría del gobierno y de la administración, las formas de funcionamiento de la “justicia popular” apoyada en el “derecho informal” costumbrista, el surgimiento del código penal en el siglo XVIII en Portugal, las funciones complejas y multiplicadas de la llamada “Sociedad de Corte” –expresión canónica a partir de la obra de Norbert Elias–, o las relaciones entre “centro” y “periferia” y entre “cuerpos” diversos en una sociedad caracterizada por estructuras sociales de tipo particularista en las cuales no existían las nociones de ley general ni la de individuo, en el sentido actual de tales expresiones, para mencionar algunos de los temas principales que son inventariados y analizados en esta importante recopilación.

Los ensayos de Hespanha, además de su contenido informativo sobre la desconocida entre nosotros sociedad portuguesa y por fuera de la novedad –a

veces no tan radical como lo quisiera su autor–, en la utilización de ciertos instrumentos y métodos de análisis de las ciencias sociales, resulta una verdadera mina de sugerencias para empezar a interrogar problemas básicos del funcionamiento del orden, la política, el derecho y la justicia en las sociedades de América Latina, sociedades en las que una común herencia cultural del mundo hispano luso ha significado hasta el presente la presencia de realidades que sólo el desconocimiento de la vida política de las *sociedades coloniales* de Antiguo Régimen, sobre todo en el siglo XVII, permite seguir ignorando o considerando como “especificidades” del subdesarrollo.

Como se sabe, el problema del sistema de poder en las sociedades europeas de Antiguo Régimen cuenta con una amplísima bibliografía, desde el propio siglo XIX, pero los estudios dedicados al tema, algunos considerados como verdaderos estudios clásicos sobre casos particulares, han padecido de cierto formalismo jurídico, cuando su centro de reflexión es el Derecho y la ley o el mundo institucional desprendido de las relaciones sociales a las que les dan vida, o bien examinan casos singulares, localizados, casi siempre ajenos a la perspectiva comparativa y marcados por una excesiva carga empírica que impide abordar problemas de modelación social en los que el análisis histórico se combine con perspectivas de la sociología y la antropología.

Lo que Hespanha demuestra a lo largo de sus ensayos es la pertinencia de volver sobre el problema, pero volver de *otra manera*, no sólo con otros conceptos de análisis, sino con otra perspectiva historiográfica en la cual los estudios de corte institucional e incluso aquellos que se concentran en los aspectos más internos y especializados del funcionamiento del Derecho –la propia construcción de una dogmática jurídica–, encuentren su verdadero lugar como manifestación de hechos sociales y de realidades culturales, no sólo en el sentido evidente de “expresión” de un mundo social que traducen de manera simbólica y codificada, sino como realidades sociales de hecho, por ellas mismas, de manera inmanente, sin que el carácter social del Derecho y de los hechos jurídicos tenga que buscarse en otra parte, por fuera de ellos, rompiendo de esta manera con el enfoque tradicional que, después de trazar lo que se llama de manera rutinaria el “contexto social” de los universos jurídicos, se concentra luego en estos últimos como si ellos no constituyeran por sí mismos realidades sociales, lógicas específicas, ellas mismas productoras de realidades sociales y culturales, ya que a su manera también el Derecho crea la sociedad.

Lo primero que llama la atención en estos estudios y lo que muestra su inmediata adscripción al campo de las ciencias sociales es la forma como Hespanha pone en entredicho todas las formas de clasificación actuales como una manera de acercarse por fuera de todo anacronismo al elemento específico que constituye el universo jurídico en las sociedades tradicionales, lo que permite plantear de manera estricta no sólo su diferencia específica con las formas actuales del ordenamiento jurídico, sino sus propias supervivencias en el mundo de hoy, y aún, lo que puede resultar

más sorprendente, la posibilidad de que algunas de estas viejas formas puedan ser restituidas, bajo modalidades propias en la sociedad del presente, en una época en que, desde el punto de vista del poder, el derecho y la justicia, es caracterizada por Hespanha como “era perpleja”, en el último de los ensayos de este libro, en donde el autor muestra la crisis del modelo estatalista como matriz para pensar las relaciones de poder y la propia reforma política, ya que, según su visión, la reducción del poder al Estado –y al poder de Estado–, significa dejar por fuera las realidades más notables de la política tal como ella se vive en la sociedad contemporánea, reducción estatalista que no conocieron las sociedades de Antiguo Régimen, para las que resultaba claro que la política introduce elementos que se encuentran por fuera del campo estatal y del derecho formal, los que no recogerían sino una parte mínima de las realidades que tiene que ver con el funcionamiento del poder político y social.

Lo que las investigaciones de Hespanha recuerdan es que el Estado es una realidad mucho más reciente de lo que se piensa –en rigor el Estado no puede ser sino el Estado moderno, entendiendo el calificativo “moderno” como lo entienden los historiadores, es decir como un conjunto de realidades que se impone con fuerza sólo a partir de los siglos XVI y XVII–, y que su constitución como centro monopolizador de la política es también reciente y ha sido siempre una realidad inconclusa, ya que el poder “sortea siempre al Estado y a las instituciones que le son subsidiarias”, razón por la cual la “fijación estatalista” impide observar la dimensión pluridimensional del poder en las sociedades contemporáneas y condena a los analistas a un uso reificado de una perspectiva weberiana que en términos de análisis histórico no puede ser más que una unilateralización de una de las tendencias del desarrollo de las sociedades de modernas, lo que quiere decir que no hay que tomarse tan profesoralmente y tan poco históricamente las ideas weberianas acerca del curso ineluctable de la racionalización del Derecho en las sociedades occidentales, que es la fábula que se encuentra detrás de la reducción absoluta de lo político a lo estatal y de lo normativo a lo jurídico-oficial, según las palabras de Hespanha.

Así pues, por fuera de todo anacronismo y en la búsqueda de las formas particulares que especifican el orden y el poder –como dice Hespanha en un lenguaje no siempre claro: “las disciplinas sociales”–, en las sociedades de Antiguo Régimen, lo que el autor comprueba es que la gran dificultad con que los analistas se han encontrado siempre en el intento de reconstrucción del sistema de poder en esas sociedades viene dada por el hecho de haber pensado que las categorías clasificatorias actuales de la política y del universo jurídico constituían un modelo universal al cual se acomodan todas las sociedades. De esta manera, sus propios estudios sobre la teoría del gobierno y de la administración anduvieron por cierto tiempo en el extravío, en la medida en que trataban de ajustarse a categorías formuladas en nuestra sociedad. Como lo dice el autor, el error era de perspectiva, pues se buscaba donde no era posible encontrar. “Era preciso olvidar todo el sistema

contemporáneo de organización del discurso jurídico y político y abandonarse al aparente laberinto del orden propio... del objeto de estudio”, lo que, como se sabe, es la más grande lección que un historiador puede recibir y el mejor camino de método cuando se quiere evitar que el espejo del presente evite el reconocimiento de formas singulares que no sólo reflejaban otro orden, sino que lo hacían de otra manera. Para ello era necesario reconocer de entrada la existencia en las sociedades de Antiguo Régimen de lo que Hespanha llama “el pluralismo normativo y disciplinario”, es decir tomar nota de la existencia de un poder descentrado y disperso, y la presencia permanente de una dispersión clientelar del poder, de redes diferenciadas con lógicas políticamente distintas, que se articulan sobre la base de realidades de orden y escala diversos, tanto desde el punto de vista de la organización territorial como de la estructuración de los “cuerpos” que conforman la sociedad, y esto aun en la época más avanzada del Absolutismo y de las monarquías más centralizadas, un modelo que, bien vistas las cosas, no sólo resulta dominante en la historia hispanoamericana de los siglos XVI al XIX, sino en el propio siglo XX.

Las orientaciones anteriores aparecen ilustradas con particular agudeza en las páginas que Hespanha dedica a la génesis del derecho administrativo en las sociedades de antiguo Régimen, al proceso de conformación de ese campo especializado de la ciencia jurídica en rama autónoma a finales del siglo XVIII, proceso que coloca en relación con el ascenso y consolidación de las monarquías modernas en Europa, con la disolución del orden corporativo de la sociedad –orden que de manera práctica se mantuvo en pie muchísimo más allá del fin de la Edad Media–, y con el proceso correlacionado de toma de los cuerpos periféricos que administraban justicia penal y civil más allá del campo de la monarquía, y desde luego con el surgimiento de una “ciencia de la administración”, bastante anterior a la autonomización del Derecho administrativo, en el sentido más particular de la expresión.

Lo más sorprendente y refrescante de las demostraciones de Hespanha en este dominio no tiene que ver, desde luego, solamente con la puesta en relación de ese campo específico del Derecho con cambios sociales y políticos mayores –como los que se asocian con el nuevo curso del Absolutismo monárquico en Europa–, sino con el examen atento que al mismo tiempo se practica sobre los elementos específicos del campo jurídico en su interioridad, esto es lo que tiene que ver con “los principios dogmáticos –de dogmática jurídica–, que inspiraban los actos tradicionales del poder” y con el surgimiento de “un nuevo patrón jurídico y procedimental en caso de colisión con intereses privados” por parte de la monarquía, lo que muestra, en términos de método, de qué manera en la investigación debe articularse el conjunto de condiciones denominadas ritualmente como de “contexto” con el “análisis textual” más tradicional, haciendo de esos dos tipos de acontecimientos sociales dos hechos históricos y posibles de analizar en sus relaciones, aunque se trate de hechos de diverso nivel. En este punto la perspectiva de Hespanha es sin lugar a dudas arqueológica más que genealógica –en los sentidos

foucaultianos de esas expresiones–, pues en el caso del Derecho administrativo no se trata tanto de la determinación de las condiciones que hacen posible la emergencia de un tipo particular de nuevos objetos, cuanto de la “reestructuración de la matriz categorial de aprehensión de la realidad”. En cualquier caso se trata de un esquema de interpretación que evita pensar las construcciones teóricas –en este caso jurídicas–, o bien como “reflejos puros de los hechos” –versión empirista–, o bien como “evidencias del espíritu humano universal” –versión idealista–.

El segundo gran objeto que se dibuja por debajo de este intento de reconstrucción de los sistemas de poder en las sociedades de Antiguo Régimen es, como se ha ya mencionado en parte, la problematización del lugar central del poder oficial en los mecanismos de funcionamiento de la política y en las formas de estructuración de la sociedad, lo que quiere decir al mismo tiempo que si los lugares de ejercicio de la política y de constitución del poder –los lugares de imposición del orden–, son dispersos y plurales, y no obedecen a la lógica de un centro que constituyera referencia obligada y permanente para todos, tampoco las formas de resistencia, de contrapoder y de desvío del poder obedecen a lógicas centrales que tendrían su punto necesario de confluencia en algo que pudiera llamarse el “Estado”, lo que quiere decir que en las sociedades de Antiguo Régimen, por su propio particularismo, tienden a ser inexistentes las formas de protesta social unificada, de tal manera que su localismo y especificidad en términos de reivindicaciones se encuentran en relación directa con la forma de estructuración y de vivencia de la política en esa sociedad (por eso se trata de revueltas y no de revoluciones), a pesar de que tales sociedades puedan mostrar desde el punto de vista de las relaciones económicas –economías y comunidades campesinas–, rasgos comunes, lo que quiere decir que si acudiéramos a un modelo de interpretación en términos de relaciones de producción y análisis de clase, basado en las simples condiciones materiales de vida, como base necesaria e inmediata de la protesta social, nos quedaríamos sin respuesta para una serie de preguntas que se interrogan sobre realidades corrientes y frecuentes en las sociedades de Antiguo Régimen, como la protesta ante la escasez o carestía del pan, la permanente actitud antifiscalista, la defensa de la costumbre contra toda nueva ley que quiera modificarla, etc., hechos que constituyen un aspecto dominante, visible y testimoniado de la dinámica social de tales comunidades.

Desde este punto de vista los estudios de António Hespanha constituyen una reacción vigorosa –y a veces exagerada–, contra lo que el llama el “imaginario estatalista” (centralización del poder, distinción tajante entre Estado y sociedad civil, formas específicas de vida pública cortadas de toda relación con los ámbitos domésticos, etc.), lo que en términos de investigación ha significado simplemente la “atomización del núcleo duro y central de producción del orden político: el Estado y el derecho oficial”, dejando de esta manera por fuera toda consideración de realidades ajenas al Estado y que en ciertos periodos han sido los puntos concentrados de la actividad política o las formas corrientes en que se procesa la producción del orden. Como Hespanha lo escribe:

“La sociedad tradicional europea poseía en este sentido un imaginario político mucho más atento a los mecanismos prácticos a través de los cuales se realiza el poder, cotidianamente, respecto de una enorme pluralidad de polos sociales y mediante una inmensa diversidad de tecnologías disciplinarias”.

Aunque puede quedar la impresión de que por esta vía se corra el riesgo de vaciar de contenido a la propia actividad política, ya que todo elemento de orden y de normatividad debería ser inscrito en el campo de la política, extendiendo tal campo al conjunto de la sociedad y dándole tal extensión que por esa vía podría quedar despojado de un contenido preciso, como ocurre por ejemplo en muchos de los análisis de las tecnologías de poder, tal como fue concebido y practicado por Michel Foucault, uno de los inspiradores de Hespanha en la época de estos ensayos.

Renglones arriba, en varias partes, hemos mencionado la importancia heurística que perspectivas como las puesta en obra en este conjunto de ensayos pueden tener para pensar la historia jurídica y el propio presente del Derecho en nuestras sociedades. En las líneas que siguen, de manera breve, trataremos de mostrar lo primero y mencionaremos lo segundo, terreno mucho más polémico por su propia actualidad y por ser más o menos *terra incógnita* o de simple experimentación.

En el artículo titulado “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, escrito originalmente en francés en 1983, Hespanha realiza una amplia excursión por los campos de la justicia popular, de la justicia informal, de la justicia no letrada tal como ella se desenvolvía en el ámbito de pequeñas comunidades urbanas o campesinas separadas de la Corte y de las grandes capitales y en donde predominaba el derecho local, apoyado en la costumbre (*tacitus consensus populi*), al margen del derecho oficial que no lograba aun en el siglo XVII en Portugal sustituir las formas antiguas del proceder jurídico, lo que quiere decir coexistencia en un mismo momento de dos tipos de justicia y de ley, la de los “rústicos”, predominantemente oral y apoyada en viejas costumbres, y el derecho real, letrado y codificado, en manos de juristas graduados, lo que recuerda la presencia de un antagonismo entre prácticas jurídicas tradicionales y aquellas que se han ido desarrollando en el nuevo Estado en formación.

De acuerdo con Hespanha, lo que especifica el universo tradicional separado de la nueva Corte en donde se implantan las prácticas racionalizadoras en el dominio de los conflictos interindividuales o de grupo, es el hecho de que en el “mundo rústico” los conflictos siguen teniendo un carácter supraindividual, pues cada litigio importa al conjunto de la comunidad y pone en relación a actores colectivos, además de que existe aun cierta indiferenciación entre sanciones civiles y penales –una forma de clasificación aun no cristalizada en tales ámbitos por completo–, y se puede encontrar una intervención activa de la sociedad en los litigios, a través de formas “representativas” de tribunal, como los consejos de ancianos o de gentes

de diversa condición y edad pero en las cuales la comunidad está dispuesta a depositar su confianza. Se agrega a lo anterior el uso no técnico del lenguaje en los “procesos” –no hay aun una categoría especializada de letrados–, el conocimiento de la ley por ser patrimonio de la memoria colectiva, la cercanía entre quienes juzgan, el acusado y el auditorio, y la debilidad de los propios medios institucionalizados de coerción, ya que lo que aparentemente se busca es más bien un papel de mediación, “basada en concesiones y ganancias mutuas”.

Por fuera de lo que pudiera tener de idealización el cuadro trazado por Hespánha acerca de las “justicias rústicas” completamente al margen de la justicia Real –aunque sus relaciones con el derecho formal y letrado son varias veces advertidas en el texto–, es claro que, por ejemplo, en las sociedades hispanoamericanas de los siglos XVI al XVIII las justicias letradas no copan el conjunto de la sociedad y que la mayor parte de las comunidades, sobre todo aquellas de blancos pobres y de mestizos, indios, negros y mulatos, se encuentran al margen de la justicia letrada en la resolución de los conflictos locales que más les interesan. Si bien en las comunidades de cierta importancia hace su aparición el corregidor, y más tarde, en el siglo XVIII sobre todo, el “abogado de pobres”, la mayor parte de tales comunidades se encuentra a su antojo, liberadas de las formas letradas de la justicia, y sólo en la medida en que los litigios involucraban la pérdida de vidas o enfrentamientos mayores en torno a la propiedad de la tierra, ellos significaban la intervención de instancias que iban más allá de las propias comunidades locales y que involucraban el uso de un derecho estrictamente codificado.

Desde luego que los virreinos de América Hispana no reproducen la situación de las justicias autónomas de señoríos y municipios del Portugal de la época que Hespánha analiza, y que el Derecho puesto en práctica –al margen de lo que en las comunidades indígenas se conservó como “derecho indígena, aunque el uso de esa categoría es a todas luces anacrónico–, fue siempre el Derecho de la Corona; pero la lejanía de los centros de poder y el aislamiento de las comunidades, la carencia de jueces letrados con plena formación en el Derecho y sus técnicas, el peso de costumbres locales que no remiten a un fondo indígena cuanto a las propias costumbres que se fueron creando al amparo de la necesidad y de la experiencia vivida, debieron ser todas condiciones que le dieron fuerza a algo que debe recordar la presencia de “justicias comunitarias”, sin que ello quiera en absoluto decir justicias al margen del interés y del poder, aplicadas en comunidades socialmente homogéneas, una visión idílica que no se compadece con lo que hoy sabemos sobre las formas de vida cotidiana en las comunidades locales en América colonial.

Mientras nada importante sepamos, como en efecto no lo sabemos, sobre el Derecho y la justicia, sobre las formas de administrar justicia y resolver conflictos de interés en esas comunidades locales que constituyen buena parte del mundo colonial hispanoamericano, es poco lo que podremos avanzar, pero las sugerencias

de Hespanha sobre estos puntos no dejan de ser estimulantes para comenzar a interrogar un mundo social que en gran medida debió continuar siendo profundamente ajeno a las disposiciones oficiales de la Corona. Por lo pronto sabemos que desde mediados del siglo XVIII se produjo en Hispanoamericana lo que se ha llamado un “breve asalto de la Modernidad”, con el intento de reforma de la sociedad por parte de los Borbones, intento que buscaba de manera central la “toma de la sociedad por parte del Estado”, pues se trataba de una sociedad que se les escapaba, de manera particular en lo que tiene que ver con el ejercicio práctico de la justicia. En ese intento de copar la sociedad y controlarla, un campo de enfrentamiento debió ser sin lugar el del Derecho y el de la justicia, litigio que continuaría presente a lo largo del siglo XIX, si se recuerda que, por ejemplo, el mundo social de la hacienda continuaba por completo ajeno a las nuevas formas que en el plano legal de los derechos y deberes (y de los encargados de hacer justicia), la República había definido como su horizonte.

En el presente de nuestras sociedades, Hespanha, apoyándose en investigaciones como las de Boaventura de Sousa Santos acerca de la justicia “no oficial” –atención: *no privada*–, de las *favelas* de Río de Janeiro, muestra de qué manera las prácticas jurídicas de las “sociedades marginales” muestran estrechas relaciones con aquellas “rústicas” de las sociedades tradicionales, y como buena parte de esas formas, en cuanto formas de basada en concesiones y ganancias mutuas”, pueden ser recuperadas para enfrentar modalidades de conflicto local que pueden ser abordadas y resueltas a través de una justicia más cercana a los pobladores y a sus intereses. Pero como dijimos, en este campo se trata por completo de *terra incógnita*.

Hay que decir, finalmente, que la consideración histórica del Derecho en una perspectiva moderna es en nuestro país un hecho completamente desconocido y que no resulta exagerado afirmar que sobre el Derecho y las prácticas jurídicas en los siglos XVI al XVIII no existe un solo trabajo que pueda ser considerado como importante –aunque en los últimos años hayan aparecido trabajos de corte estadístico sobre justicia y juicios criminales–, observación que tal vez podría extenderse sin error al siglo XIX, en donde, por ejemplo, un tema mayor como la rica historia constitucional de ese periodo continua siendo una página en blanco, por lo menos si se trata de tratamientos que avancen en una perspectiva de historia social y que frente al propio Derecho muestren un tratamiento que vaya más allá de algunas tradiciones reiteradas que no superan el comentario de textos y el trazado de “influencias”, casi siempre propuestas de manera puramente aproximada, cuando no arbitraria. De esta manera, avances que se pueden constatar en el campo de la sociología jurídica y del derecho, que por lo menos ya cuenta en el país con colecciones de textos ampliamente modernizadores respecto de lo que habitualmente se hacía en las escuelas de formación de abogados, lo que en parte es un efecto de la aparición de la ciencia política como disciplina especializada, no encuentran su equivalente en el campo de la historia del Derecho, la que permanece ajena por completo a los cambios que la historiografía nacional puede mostrar en los últimos treinta años. Es

posible que libros como los de Antonio Hespanha, si son leídos y asimilados en su perspectiva de método, puedan constituir un impulso para el sacudimiento de un importante dominio de la historia social y cultural, que permanece en el olvido.